

# CHILE – BEBIDAS ALCOHÓLICAS<sup>1</sup>

(DS87, 110)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 2 del artículo III del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	25 de marzo de 1998 (DS110) 18 de noviembre de 1998 (DS87)
			Distribución del informe del Grupo Especial	15 de junio de 1999
Demandado	Chile		Distribución del informe del Órgano de Apelación	13 de diciembre de 1999
			Adopción	12 de enero de 2000

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas fiscales de Chile que imponían un impuesto especial a tipos distintos, en función del tipo de producto (pisco, whisky, etc.) con arreglo al "sistema de transición" y en función del contenido de alcohol (35°, 36°, ... 39°) con arreglo al "nuevo sistema chileno".
- **Producto en litigio:** todos los aguardientes destilados comprendidos en la partida 2208 del SA, incluido el pisco (producto nacional de Chile), y aguardientes destilados importados como whisky, vodka, ron, gin, etc.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas), segunda frase (productos directamente competidores o sustituibles):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el nuevo régimen fiscal chileno para las bebidas alcohólicas infringía el principio de trato nacional establecido en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. (La apelación de Chile concernía únicamente al nuevo régimen). El Grupo Especial constató que tanto el régimen de transición como el nuevo régimen fiscal de Chile eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.
- ("no esté sujeto a un impuesto similar"): el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que los aguardientes destilados importados y el pisco chileno, en cuanto que productos directamente competitivos y sustituibles, no estaban sujetos a un impuesto similar, ya que la carga fiscal (47%) para la mayoría de los productos importados (un 95% de las importaciones) sería mayor que la carga fiscal (27%) para la mayoría de los productos nacionales (un 75% de la producción nacional). El Órgano de Apelación opinó que la comparación pertinente entre los productos importados y los nacionales tenía que basarse en una comparación de los gravámenes impuestos a *todos* los productos importados y nacionales en *toda* la gama de categorías, no simplemente en una comparación entre los productos incluidos en cada categoría.
- (aplicarse ... de manera que se proteja): el Órgano de Apelación afirmó que un examen del diseño, la arquitectura y la estructura del nuevo sistema chileno "en general revela" que la aplicación de distintos impuestos a productos directamente competitivos o sustituibles protegería la producción nacional, ya que la magnitud de la diferencia (20%) entre los tipos impositivos -27% *ad valorem* para un contenido de alcohol del 35% o menos (75% de la producción nacional) y 47% *ad valorem* para un contenido de alcohol superior al 39% (95% de las importaciones)- era considerable. El Órgano de Apelación afirmó también que la finalidad de la medida, que se manifestaba objetivamente en su diseño, arquitectura y estructura, era pertinente para evaluar si se aplicaba para proteger la producción nacional. Sin embargo, el Órgano de Apelación rechazó la consideración por el Grupo Especial de la relación (conexión lógica) entre la nueva medida chilena y la discriminación *de jure* (contra las importaciones) constatada con respecto a su sistema tradicional. En ese sentido, afirmó también que "de ninguna manera se debería presumir que los Miembros de la OMC continúan una protección o discriminación anterior mediante la adopción de una nueva medida. Esto se parecería mucho a presumir su mala fe".

<sup>1</sup> Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: alegación sobre la omisión por el Grupo Especial de una exposición de "las razones en que se basen" sus constataciones (párrafo 7 del artículo 12 del ESD); párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD.